



Rad. 680013110004-2021-00063-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 4 de marzo de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El 23 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL formulada por SANDRA LILIANA BARBOSA BORDA en contra de HECTOR FERNANDO ALFONSO HERNANDEZ, por adolecer de falencias que impedían su admisión. (Fl 141 y 142)

Dentro del término legal concedido la demandante a través del mandatario judicial allega escrito de subsanación el 24/02/2021 4:23 PM, recibido el 25 de febrero de 2021 a términos del inciso 4º del artículo 109 del CGP. (Fls 145 a 148).

El artículo 82 del Código General del Proceso señala que a la demanda deberá acompañarse, entre otras, *“la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso”* lo cual alude al estado civil de las personas (numeral 2º) y *“las demás pruebas que para el caso en especial exija este código”* (numeral 7º). Por su parte, el artículo 90 de la misma norma, indica que la demanda será inadmisibles *“... 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”* y, de no ser subsanada dentro del término legal, ésta se rechazará.

Ahora, desde luego que el actual compendio normativo, en su artículo 85, al igual que lo hacía el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 78 y 79, regula el proceder en los casos en los que la parte demandante afirma que le ha sido imposible acreditar la prueba de la calidad en la que cita a los demandados o actúa el demandante. Ciertamente eran más previsivas las reglas del código anterior, en lo que a este problema se refiere, pues el Código General del Proceso, al respecto prescribe que la parte interesada deberá indicarle al Juez la oficina donde puede hallarse la prueba, a fin de que el Juez ordene librar oficio para que se certifique la información o se remita copia de los correspondientes documentos para, ahí sí, resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, el juez deberá abstenerse de librar las comunicaciones, en el caso de que el demandante hubiese podido obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

En atención a la manifestación del Dr. SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA y con fundamento en el numeral 1º del artículo 85 del Código General del Proceso, se ordenar oficiar a la NOTARIA VEINTIDOS (22) DE BOGOTA, para que dentro del término de cinco (5) días remita a este despacho judicial y a costa de la demandante **SANDRA LILIANA BARBOSA BORDA** copia autentica del registro



civil de nacimiento del demandado **HECTOR FERNANDO ALFONSO HERNANDEZ**, inscrito el 25 de febrero de 1976 con el serial 0993886317 y número de identificación personal 76022002984.

De conformidad con el artículo 111 del CGP en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítase la comunicación mediante mensaje de datos a la entidad pertinente, con copia al canal digital del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **031 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **5 DE MARZO DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4°. De Familia